



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00362-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO-COMFENALCO QUINDÍO contra JEINY LIZETH GALÍNDEZ BENAVIDES, por los siguientes defectos:

1.- Jamás se indicaron los destinos físico y virtual de notificaciones de quien funge como representante legal del ente suplicante, sin que tales datos puedan confundirse con los atinentes al reseñado organismo poderdante, siendo que esa información ha de exponerse de modo diferenciado (ord. 10°, art. 82 *ibidem*).

2.- El canal digital suministrado por el respectivo litigante en el libelo incoatorio y el conducto virtual al que fue dirigido el apoderamiento, no figuran inscritos en el competente sistema. Aunado a ello, dentro del aducido mandato jamás se especificó, de forma explícita, el correo electrónico de contacto del mencionado gestor adjetivo; dato que ha de coincidir con el insertado en la anunciada plataforma (inc. 1°, art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior).

3.- Han de explicarse los motivos por los cuales la dirección física de la entidad implorante y del mandatario judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada uno de los involucrados.

4.- Se depreca el reconocimiento de intereses moratorios. Empero, se invoca la tasa máxima para calcular aquellos rubros, pese a que en el pertinente título valor se pactó sobre el particular un factor porcentual determinado. Esto, evidenciándose que no se esclarecieron los motivos por los cuales se cambió ese componente.

5.- Se busca el cubrimiento forzado de los “*demás gastos procesales*” y de cobranza, sin que se aviste respaldado que tales guarismos fueron asumidos por la deudora, como tampoco se ha acreditado, de modo fehaciente e incontrastable, el monto al que ascendieron tales erogaciones.

En consecuencia, se otorgará a la institución postulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del juicio ante el inicial acto de parte.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192180362932876f4332b7f02048552857ddf9791539a464e67523f658a7f39**

Documento generado en 05/09/2023 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>